



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Disposición

Número:

Referencia: EX-2022-36192691-GDEBA-DGAMAMGP-INDUSTRIAL VARELA S.R.L. Convalidación

VISTO el expediente EX-2022-36192691-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 15.164, y su modificatoria N° 15.309, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, las Resoluciones N° 231/96, N° 1126/07, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme surge de las Actas de Inspección C00001524/5 y C1868, con fecha 21 de octubre de 2022 y 14 de octubre 2022, se fiscalizó el establecimiento de la firma INDUSTRIAL VARELA S.R.L. (CUIT 30-54957772-1), sito en Ruta Provincial 36 N° 31800, de la localidad de Ingeniero Allan, partido de Florencio Varela, cuyo rubro es recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, disponiéndose la Clausura Preventiva Parcial del mismo, recayendo la medida sobre la utilización de los hornos en virtud de la suspensión de la Tecnología R4- Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos para las categorías de desechos Y-31 (inscripta mediante la Disposición DPERN n° 46/04), comprobándose así la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población o del medio ambiente, todo en uso de las facultades conferidas por el artículo 20 inciso (II) del Anexo I del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que, conforme se desprende de las Actas de Inspección labradas y del Informe Técnico elaborado al efecto -obrantes en los ordenes N° 3 y 6, incorporados como ACTA-2022-36172732-GDEBA-DFIMAMGP e ACTA-2022-35122299-GDEBA-DPCYFMAMGP, en ocasión de la fiscalización realizada, se procedió a instaurar la clausura descripta precedentemente;

Que, bajo el orden N° 8, mediante IF-2022-36225073-GDEBA-DPCYFMAMGP, intervino el Área Técnica con incumbencia reseñando lo actuado elevando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva, informando: “(...) *Se observó funcionando uno (1) de los tres (3) hornos que posee la firma. Se informó que el Laboratorio LABCA SA, se hallaba efectuando mediciones de efluentes gaseosos. Se tomó vista de manifiestos de ingreso de residuos especiales n°: 10477802, n° 10477769, n° 10477806 y n° 10477807 de fecha de ingreso 05/10/2022 y n° 10477814, n° 10477817 y n° 10477825 de fecha 19/10/2022. La firma estaba impedida de utilizar los hornos, conforme en fecha 14/10/2022 fue notificada de la IF202232113035-GDEBA-DPREYPMAMGP, mediante la cual se le comunicó la suspensión de la Tecnología R4- Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos para las categorías de desechos Y-31 (inscripta mediante la Disposición DPERN n° 46/04), hasta tanto no se efectuara la correspondiente prueba a efectos de verificar el correcto funcionamiento de la tecnología mencionada, y con el objeto de la obtención del Permiso de Uso. Dado que el funcionamiento de los hornos sin la correspondiente autorización, no garantizaba el correcto desarrollo de los procesos involucrados, involucrando peligro en el marco de lo establecido en el artículo 20 inciso ii del Anexo I, del Decreto 531/19 reglamentario de la Ley 11459, se procedió a la aplicación de la clausura preventiva parcial de la firma, recayendo sobre el horno en funcionamiento de la firma (...)*”;

Que, la Dirección de Faltas Ambientales, ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “...*Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...*”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “...*cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...*”;

Que, las previsiones del referido apartado II del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcriptos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que, asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 15.164, y su modificatoria N° 15.309, la Resolución N° 231/96, modificada por su similar N° 1126/07 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 15.164, su modificatoria N° 15.309 y el Decreto N° 89/22;

Por ello,

LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta sobre el establecimiento de la firma INDUSTRIAL VARELA S.R.L. (CUIT 30-54957772-1), sito en Ruta Provincial 36 N° 31800, de la localidad de Ingeniero Allan, partido de Florencio Varela, cuyo rubro es recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, recayendo la medida sobre la utilización de los hornos en virtud de la suspensión de la Tecnología R4- Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos para las categorías de desechos Y-31 (inscripta mediante la Disposición DPERN N° 46/04), comprobándose así la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población o del medio ambiente, todo en ello en uso de las facultades conferidas por el artículo 20 inciso (II) del Anexo I del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459.

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.